

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DELITOS INFORMÁTICOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

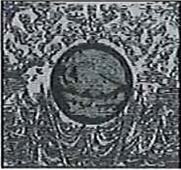
A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de delitos informáticos", presentada por la Diputada Marina del Pilar Ávila Olmeda, del Grupo Parlamentario de Morena, el 4 de diciembre de 2018.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, las y los integrantes de la Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen que se ha formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DELITOS INFORMÁTICOS.

EXP. 1327

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 4 de diciembre de 2019, la Diputada Marina del Pilar Ávila Olmeda, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de delitos informáticos.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-227 y bajo el número de expediente 1327, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-3-440, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia del acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 30 de septiembre de 2019, para la dictaminación del asunto.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

PRIMERO. Se transcribe a continuación la Exposición de Motivos de la Iniciativa de mérito:

"Con el avance de las nuevas tecnologías, la informática se ha convertido en un instrumento que proporciona infinitas posibilidades de desarrollo. Un número cada vez más creciente de personas tiene acceso a las nuevas tecnologías y las utilizan cotidianamente para realizar actividades de muy diversa índole: industriales, comerciales, educativas, culturales, financieras o de comunicación, entre otras. La mayor parte de la circulación monetaria se efectúa a través de sistemas informáticos. En casi todas las empresas los pagos, balances, estados de cuenta e información comercial se procesan y almacenan en computadoras.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIX LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO
NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE DELITOS INFORMÁTICOS.

EXP. 1327

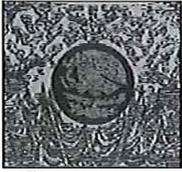
El progreso cada día más importante y sostenido de los sistemas computacionales permite hoy procesar y poner a disposición de la sociedad una cantidad creciente de información de toda naturaleza, al alcance concreto de millones de interesados y de usuarios. Las más diversas esferas del conocimiento humano, en lo científico, en lo técnico, en lo profesional y en lo personal están siendo incorporados a sistemas informáticos que, en la práctica cotidiana, de hecho sin limitaciones, entrega con facilidad a quien lo desee un conjunto de datos que hasta hace unos años sólo podían ubicarse luego de largas búsquedas y selecciones en que el hombre jugaba un papel determinante y las máquinas existentes tenían el rango de equipos auxiliares para imprimir los resultados. En la actualidad, en cambio, ese enorme caudal de conocimiento puede obtenerse, además, en segundos o minutos, transmitirse incluso documentalmente y llegar al receptor mediante sistemas sencillos de operar, confiables y capaces de responder casi toda la gama de interrogantes que se planteen a los archivos informáticos.

Paralelamente a este avance tecnológico han surgido nuevas formas de conducta antisocial que han hecho de los equipos y sistemas informáticos instrumentos para delinquir. Adicionalmente, se presentan conductas en los que dichos sistemas y equipos constituyen el objeto o fin en sí mismos de la acción criminal.

En este sentido, la informática puede ser el objeto del ataque o el medio para cometer otros delitos. La informática reúne características que la convierten en un medio idóneo para la comisión de muy distintas modalidades delictivas, en especial de carácter patrimonial. La idoneidad proviene, básicamente, de la gran cantidad de datos que se acumulan, con la consiguiente facilidad de acceso a ellos y la relativamente fácil manipulación de esos datos.

El acceso no autorizado a computadoras o sistemas electrónicos, la destrucción o alteración de información, el sabotaje por computadora, la interceptación de correo electrónico, el fraude electrónico, la falsificación informática y la transferencia ilícita de fondos son algunas de las conductas relacionadas con el procesamiento electrónico de datos.

No sólo la cuantía de los perjuicios así ocasionados es a menudo infinitamente superior a la que es usual en la delincuencia tradicional, sino que también son mucho más elevadas las posibilidades de que no lleguen a descubrirse. Se trata de una delincuencia de especialistas capaces muchas veces de borrar toda huella de los hechos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DELITOS INFORMÁTICOS.

EXP. 1327

La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que los delitos por computadora constituyen un grave problema, ya que las leyes, los sistemas que imparten justicia y la cooperación internacional no se han adecuado a los cambios tecnológicos. La propia organización instó a los Estados miembros a intensificar esfuerzos para combatir este tipo de conductas.

Los países miembros de la Unión Europea tienen una regulación en el campo cibernético, que incluye seguridad de datos, creaciones intelectuales relacionadas con la informática como defraudación cibernética, contratos realizados a través de los medios binarios, clonación electrónica, destrucción y robo de información.

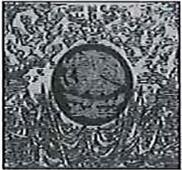
Naciones como Venezuela, Chile, Alemania y Austria han optado por crear una ley específica para tipificar a los delitos informáticos, en cambio, otros como Argentina, España y Estados Unidos de América, han optado por incluirlos en sus Códigos Penales.

En nuestro país, para combatir estas nuevas formas de comportamientos antisociales, el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación decreto que adiciona un Capítulo II al Título Noveno del Código Penal Federal con el nombre de "acceso ilícito a sistemas y equipos de informática". Tipificándose siete nuevas figuras delictivas, los llamados "delitos informáticos", previstos en los artículos 211 Bis 1 al 211 Bis 7, para sancionar al que sin autorización acceda a sistemas y equipos informáticos protegidos por algún mecanismo de seguridad, con el propósito de conocer, copiar, modificar o provocar la pérdida de información que contenga.

Como lo observa el jurista Raúl González Salas, de la redacción de esos tipos penales, se desprende que los únicos bienes jurídicos que se protegen son la "información" contenida en sistemas o equipos de informática que tengan un mecanismo de seguridad, e indirectamente la "privacidad" de los datos, entendida como el derecho de no permitir a nadie a tener acceso a la información.

En cuanto que como en la misma exposición de motivos se establece, "en virtud de que el bien jurídico que se pretende tutelar es la privacidad y la integridad de la información, se incluyen los tipos propuestos en el título noveno del citado ordenamiento, que ahora sólo ocupa el delito de revelación de secretos".

Como consecuencia, al aprobar la reforma de mil novecientos noventa y nueve, el legislador omitió tipificar conductas de la delincuencia informática que atentan contra



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DELITOS INFORMÁTICOS.

EXP. 1327

el patrimonio, contra el mercado nacional y contra la fe pública y privada, como bienes jurídicos.

Dando como resultado que los tradicionales delitos sean ineficaces para sancionar comportamientos que vulneran esos valores y que nacieron por el surgimiento de nuevas tecnologías que, si bien lesionan bienes jurídicos tradicionales, adoptan características que no caben dentro de las figuras ya previstas.

Lo que a su vez provoca que cada vez más conductas criminales perpetradas a través de la informática queden impunes por falta de tipos penales aplicables ante las limitaciones impuestas por el principio de legalidad penal que proscribe la analogía y la interpretación extensiva. Ciertamente no puede adaptarse y aplicarse un tipo penal a una nueva situación cuando esa norma no ha sido expedida, no ha sido tipificada, no ha sido creada para esa hipótesis específica.

Para llenar este vacío legal, la presente iniciativa propone adicionar los artículos 246 Bis, 254 Quáter, 381 Ter y 389 Ter al Código Penal Federal y tipificar como delitos específicos y autónomos la falsificación informática, el robo informático, el fraude informático y la oferta informática engañosa.

En el fraude informático, el tipo penal consiste en crear, introducir, enviar instrucciones erróneas de modo que el sistema, que fue programado para producir un determinado resultado, arroje un resultado totalmente imprevisible que no estaba en el programa, que no estaba diseñado para eso y que produce un beneficio económico en perjuicio ajeno.

Las conductas constitutivas consisten en la manipulación ilícita, a través de la creación de datos falsos o la alteración de datos o procesos contenidos en sistemas informáticos, realizada con el objeto de obtener ganancias indebidas.

Los distintos métodos para realizar estas conductas se deducen, fácilmente, de la forma de trabajo de un sistema informático: en primer lugar, es posible alterar datos, omitir ingresar datos verdaderos o introducir datos falsos, en una computadora. Esta forma de realización se conoce como manipulación del input.

En segundo lugar, es posible interferir en el correcto procesamiento de la información, alterando el programa o secuencia lógica con el que trabaja una computadora. Esta modalidad puede ser cometida tanto al modificar los programas originales, como al adicionar al sistema programas especiales que introduce el autor.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO
NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE DELITOS INFORMÁTICOS.

EXP. 1327

A diferencia de las manipulaciones del input que, incluso, pueden ser realizadas por personas sin conocimientos especiales de informática, esta modalidad es más específicamente informática y requiere conocimientos técnicos especiales.

Del mismo modo, es posible falsear el resultado, inicialmente correcto, obtenido por una computadora. A esta modalidad se la conoce como manipulación del output.

Respecto a los objetos sobre los que recae la acción del fraude informático, estos son, generalmente, los datos informáticos relativos a activos o valores. En la mayoría de los casos estos datos representan valores intangibles (depósitos monetarios, créditos, etcétera), en otros casos, los datos que son objeto del fraude, representan objetos corporales (mercadería, dinero en efectivo, etcétera) que obtiene el autor mediante la manipulación del sistema.

A su vez, la definición del robo informático que se propone, prevé, a diferencia del tipo tradicional de robo, bienes tanto tangibles como intangibles con lo que atiende a la configuración de un nuevo elemento material que ya no consiste en apoderarse y mover un bien mueble del lugar donde se hallaba sino, por el contrario, dejarlo en el mismo lugar, pero asignado bajo un código o una cuenta distintos que corresponden a alguien diferente del dueño o del custodio. Asimismo, se considera sujeto pasivo de la acción típica al simple tenedor de los bienes sustraídos. Esto, para que los tenedores habituales de estos bienes intangibles protegidos (como son los bancos, las empresas aseguradoras, por ejemplo), estén en mejores condiciones legales, económicas, de todo tipo, para constituirse y actuar como partes en los procesos.

Asimismo, en la iniciativa se proyecta tipificar el delito de falsificación informática, sancionando al que, a través de cualquier medio, cree, modifique o elimine un documento que se encuentre incorporado a un sistema que utilice tecnologías de información; o cree, modifique o elimine datos del mismo; o incorpore a dicho sistema un documento inexistente.

La expansión del comercio electrónico es una de las actividades que obliga a incorporar por lo menos un tipo penal descriptivo de la falsificación o eliminación de documentos o la incorporación de alguno a un sistema que utiliza tecnologías de información. Pero, además, cada vez es práctica más frecuente que organismos públicos y privados dejen de acceder a los papeles de soporte y consultan como fuente directa en los archivos de las computadoras porque asumen que tales soportes fueron transcritos cabalmente.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DELITOS INFORMÁTICOS.

EXP. 1327

Por tanto, en la definición de esta figura delictiva se incluyeron diversos verbos rectores en procura de una tipificación que se ajuste cabalmente al principio de legalidad, que contemple incluso que alguien pueda hasta mover un documento, esconderlo, pues, para que no sea encontrado oportunamente y eso en computación es una práctica relativamente habitual.

Por último, conforme al proyecto, también incurrirá en las penas señaladas en el artículo 253 del Código Penal Federal, al que ofrezca, comercialice o provea de bienes o servicios mediante el uso de tecnologías de información y haga alegaciones falsas o atribuya características inciertas a cualquier elemento de dicha oferta de modo que pueda resultar algún perjuicio para los consumidores.”

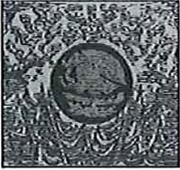
SEGUNDO. De la lectura integral de los argumentos en cita, se colige que la legisladora iniciante pretende fortalecer las medidas existentes para la protección del bien jurídico de la información, específicamente la contenida en sistemas y equipos de informática, mediante la adición de cuatro nuevos tipos penales, a saber:

1. La falsificación informática, consistente en la creación, modificación o eliminación de un documento que se encuentre incorporado a un sistema que utilice tecnologías de información; o cree, modifique o elimine datos del mismo; o incorpore a dicho sistema un documento inexistente.
2. El robo informático, consistente en una variante del delito de robo, que considera “bienes tanto tangibles como intangibles” y que pretende actualizar el tipo mediante el cambio en la asignación de un código o cuenta distintos a los correspondientes al dueño o custodio del bien.
3. El fraude informático, consistente en crear, introducir, enviar instrucciones erróneas de modo que el sistema, que fue programado para producir un determinado resultado, arroje un resultado totalmente imprevisible que no estaba en el programa, que no estaba diseñado para eso y que produce un beneficio económico en perjuicio ajeno.
4. La oferta informática engañosa, consistente en el ofrecimiento, comercialización o provisión de bienes o servicios mediante el uso de tecnologías de información, realizando alegaciones falsas o atribuyendo características inciertas a cualquier elemento de dicha oferta.

TERCERO. La Iniciativa tiene por objeto adicionar los artículos 246 Bis, 254 Quáter, 381 Quintus y 389 Ter al Código Penal Federal para establecer cuatro nuevos tipos penales tendientes a sanción de diversas conductas típicas realizadas por medio de sistemas y equipos de informática.

Para mejor ilustrar, la propuesta bajo análisis se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Sin correlativo.	<p align="center">Libro Segundo Título Decimotercero Falsedad</p> <p>Artículo 246 Bis.- Las mismas penas establecidas en el artículo 243 se impondrán al que, a través de cualquier medio, cree, modifique o elimine un documento que se encuentre incorporado a un sistema que utilice tecnologías de información; o cree, modifique o elimine datos del mismo; o incorpore a dicho sistema un documento inexistente.</p>
Sin correlativo.	<p>Título Decimocuarto Delitos contra la Economía Pública Capítulo I</p> <p>Artículo 254 Quáter.- También incurrirá en las penas señaladas en el artículo 253 el que ofrezca, comercialice o provea de bienes o servicios mediante el uso de tecnologías de información y haga alegaciones falsas o atribuya características inciertas a cualquier</p>



	<p>elemento de dicha oferta de modo que pueda resultar algún perjuicio para los consumidores.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Título Vigésimo Segundo Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio Capítulo I</p> <p>Artículo 381 Quintus.- Las mismas penas señaladas en el artículo 370, se impondrán al que, a través del uso de tecnologías de información, acceda, intercepte, interfiera, manipule o use de cualquier forma un sistema o medio de comunicación para apoderarse de bienes o valores tangibles o intangibles de carácter patrimonial sustrayéndolos a su tenedor, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 389 Ter.- Las mismas sanciones señaladas en el artículo 386, se impondrán al que, a través del uso indebido de tecnologías de información, valiéndose de cualquier manipulación en sistemas o cualquiera de sus componentes o en la data o información en ellos contenida, consiga insertar instrucciones falsas o engañosas que produzcan como resultado la alteración en cualquiera de las fases de su procesamiento o tratamiento informático, que permita hacerse de una cosa o alcanzar un lucro indebido.</p>



III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

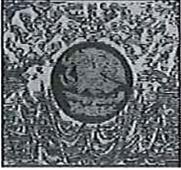
SEGUNDA. Esta Comisión de Justicia coincide plenamente con el interés de la diputada promovente, en el sentido de proteger el bien jurídico que es la información, especialmente de aquella que se almacena, trata y transmite mediante sistemas informáticos.

Es necesario recordar cuál es la importancia del bien jurídico de la información, particularmente en cuanto a la que tiene tratamiento en sistemas informáticos. La naturaleza jurídica de los delitos relacionados con informática, de acuerdo con la doctrina especializada, debe observarse desde tres perspectivas:

1. Como un fin por sí mismo, pues la manipulación o daño de la información hacen del dispositivo electrónico un objeto de la ofensa.
2. Como un medio o herramienta para la comisión de otro delito, si el dispositivo electrónico o la información que contiene son utilizados para la comisión de otro delito.
3. Como objeto de prueba, debido a que la información contenida en el dispositivo electrónico puede representar prueba incidental acerca de otros delitos.

En este sentido, los tipos penales propuestos por la legisladora iniciante se identifican con la segunda perspectiva de tratamiento de la información, ya que utilizan los dispositivos electrónicos o la información que contiene para la comisión de otros delitos que, en este caso, ya se encuentran tipificados en el Código Penal.

Al tratarse de delitos que ya se encuentran reconocidos en el sistema jurídico, está comprobada la *ius necessitatis*, lo cual justifica la intervención del poder punitivo del



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO
NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE DELITOS INFORMÁTICOS.

EXP. 1327

Estado y cumple con el principio penal de *ultima ratio*. Ahora bien, se procederá al análisis individual de cada uno de los tipos penales propuestos por la legisladora.

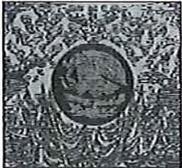
TERCERA. Con respecto a la propuesta de creación de un tipo penal denominado “falsificación informática”, esta Comisión reconoce la importancia de proteger a las personas físicas o morales que dejan de tener acceso a documentos o archivos debido a la alteración o eliminación de estos de forma dolosa. Sin embargo, se establece que por técnica jurídica es inviable el ajuste propuesto. La propuesta de la legisladora promovente es la siguiente:

“Artículo 246 Bis.- Las mismas penas establecidas en el artículo 243 se impondrán al que, a través de cualquier medio, cree, modifique o elimine un documento que se encuentre incorporado a un sistema que utilice tecnologías de información; o cree, modifique o elimine datos del mismo; o incorpore a dicho sistema un documento inexistente.”

De la lectura simple del tipo penal propuesto, se desprende que en realidad no se trata de un nuevo tipo penal, sino de una variante del delito existente de falsificación de documentos, previsto en el artículo 244 del Código Penal Federal. Como se mencionó en la Primera Consideración, se trata del reconocimiento normativo de las tecnologías de la información como medio para la comisión de un delito ya incorporado en el sistema jurídico, adición innecesaria si se considera que la redacción actual contempla todos los medios posibles de la comisión de tal delito, por lo cual brinda una protección más amplia de la información como bien jurídico tutelado.

Por otra parte, la redacción incumple con los principios de certeza jurídica y exacta aplicación, que rigen al Derecho Penal, toda vez que la estructura de la redacción propuesta contiene contradicciones que impiden definir con precisión la conducta, y estipula conceptos vagos como “documento inexistente”. Por estas razones, esta Comisión estima **improcedente** aprobar la tipificación de la conducta, al considerar que ya se encuentra adecuadamente protegida en el sistema jurídico.

CUARTA. Con respecto a la propuesta de creación de un tipo penal denominado “oferta informática engañosa”, esta Comisión reconoce la importancia de proteger a las y los consumidores; sin embargo, difiere en que el medio idóneo para garantizar tal protección sea el establecimiento de un tipo penal.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DELITOS INFORMÁTICOS.

EXP. 1327

Como lo establece el principio de *ultima ratio* o de subsidiariedad, que rige al Derecho Penal, la intervención punitiva del Estado debe presentarse como “último medio”, cuando todas las demás medidas de protección para prevenir la lesión de los distintos bienes jurídicos tutelados han fallado.

Al respecto, el Dr. Enrique Díaz-Aranda sostiene lo siguiente:

“[...] en un Estado social y democrático de derecho, la libertad se concibe como uno de los bienes más valiosos para la sociedad y el individuo, por lo que el Estado debe ejercer sus facultades para garantizar a todos los ciudadanos la posibilidad de disfrutar y gozar de ella. Esto no sólo supone la actuación del Estado para proteger la libertad del ciudadano frente a otros ciudadanos, sino también su protección frente a los mismos actos estatales, razón por la cual la pena privativa de la libertad debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado; en caso contrario no sólo afectaría a la libertad, sino también a la dignidad del ser humano, que se ve rebajado por la actuación estatal sin razón suficiente”.¹

En ese orden de ideas, esta Comisión considera prudente recuperar que ya existen medidas tendentes a inhibir las conductas equiparables a la que pretende sancionar la legisladora promovente, siendo el más notable de ellas el llamado “*test de veracidad*” contenido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que al tenor literal estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 32.- *La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.*

Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

¹ Díaz-Aranda, Enrique. *Derecho Penal, Parte General (Conceptos, principios y fundamentos del Derecho Penal Mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social)*. México: Editorial Porrúa, 2012. Pág. 88

La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.

[...].”

De la lectura simple del primer párrafo del artículo en comento, se desprende que lo previsto como “información o publicidad engañosa” se puede cometer por cualquier medio, obviándose que entre ellos están incluidos las tecnologías de la información. Además, de la lectura integral del artículo bajo estudio, se desprende que se incluyen diversos supuestos adicionales a los previstos en la propuesta normativa de la legisladora promovente.

La sanción prevista para esta conducta consiste en una multa de \$272.86 a \$873,180.191, y está estipulada en el artículo 126 de la Ley Federal de Protección al Consumido, medida que es razonable para inhibir la comisión de esta conducta antisocial.

Por último, no es del óbice mencionar que la propuesta de la legisladora iniciante pretende establecer el tipo penal como un delito contra la Economía Pública, mismo que es incompatible con la conducta que se pretende sancionar, toda vez que los delitos de esta naturaleza están previstos para las acciones que por su magnitud y consecuencias lucrativas tengan un impacto en el desarrollo de la economía general del país.

Por las razones antes expuestas, las y los integrantes de esa Comisión estiman **improcedente** aprobar la propuesta en este particular.



QUINTA. Con respecto a la la propuesta de establecer un tipo penal de “robo informático”, esta comisión coincide con la legisladora iniciante en la necesidad de proteger los bienes patrimoniales; sin embargo, difieren en que sea necesario establecer un tipo especial para esta conducta para el caso de las tecnologías de la información, toda vez que de la interpretación de los elementos del tipo actual de robo se desprende que esta conducta ya es punible.

Para mejor ilustrar, se presenta a continuación un cuadro comparativo del tipo penal del delito de robo con la propuesta del nuevo tipo sugerida por la legisladora iniciante:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TIPO PENAL DE ROBO	PROPUESTA DE TIPO PENAL “ROBO INFORMÁTICO”
Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.	Artículo 381 Quintus.- Las mismas penas señaladas en el artículo 370, se impondrán al que, a través del uso de tecnologías de información, acceda, intercepte, interfiera, manipule o use de cualquier forma un sistema o medio de comunicación para apoderarse de bienes o valores tangibles o intangibles de carácter patrimonial sustrayéndolos a su tenedor, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley.

De la lectura simple del tipo penal se establece que el verbo rector es “apoderarse”, siendo el bien jurídico bajo custodia la “cosa ajena mueble”. En este sentido, el ejercicio del verbo *apoderarse* puede efectuarse por cualquier medio, inclusive los informáticos, por lo cual se considera innecesario establecer explícitamente el medio por el cuál se efectúe el apoderamiento, con el riesgo de exentar otros medios de la comisión del delito conforme con el principio de exacta aplicación que rige al Derecho Penal.

Por otra parte, el tipo penal propuesto por la legisladora incluye una variedad de verbos que son reiterativos entre sí, por ejemplo establecer en una segunda parte el verbo “sustraer” y referirse erróneamente a la figura del “tenedor” cuyo significado, de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, es “la persona que se encuentra en posesión de un documento de crédito o efecto (letra de cambio, cheque, etc.), ya sea el librado o cualquier otra persona a la que se le haya cedido o transmitido por endoso”.

Finalmente, por lo que respecta al bien jurídico tutelado, en este caso “una cosa ajena mueble”, se pueden reputar como tales los correspondientes al *software* y bienes susceptibles de comercio electrónico, toda vez que la definición de bienes muebles contenida en el artículo 759 del Código Civil Federal reputa como tales a todos aquellos que no se consideren inmuebles.

Al no estar regulados en ley alguna, los elementos de *software*, así como aquellos que son susceptibles de comercio electrónico, actualizan el supuesto de bienes muebles por virtud de la disposición contenida en el artículo 760, que remite la acepción de bienes muebles establecida en disposiciones de ley a aquellas contenidas en el Código Civil Federal.

Por estas razones, las y los integrantes de esta Comisión también consideran **improcedente** aprobar la propuesta de adición normativa en el particular.

SEXTA. Finalmente se procede al análisis de la propuesta de adición de un nuevo tipo penal denominado “fraude informático”. Al respecto, la integración de esta Comisión coincide en la importancia de dar seguridad jurídica a las operaciones que involucran activos o valores; sin embargo, difieren en que la propuesta de la legisladora promovente proteja adecuadamente estas operaciones.

De la lectura integral de la exposición de motivos, se desprende que la conducta que pretende sancionar la legisladora es aquella relacionada con la manipulación de la información otorgada a las entidades (mayormente las financieras) que utilizan como medio las tecnologías de la información. Sin embargo, tal conducta coincide con la que ya establece el artículo 211 Bis 4 del Código Penal Federal, que al tenor literal dispone lo siguiente:

“Artículo 211 Bis 4.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.”

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.”

De la lectura simple del artículo en comento, se desprende que uno de los verbos rectores implica la “modificación” de la información contenida en sistemas o equipos de informática, por lo cual se considera que la conducta de referencia ya se encuentra sancionada.

Ahora bien, la propuesta de adición hecha por la legisladora iniciante no es equiparable al delito de fraude previsto en el propio Código Penal Federal, el cual dispone al tenor literal lo siguiente:

“Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.”

El artículo de referencia no hace distinción alguna del medio por el cual se llegue a cometer el delito, por lo cual las y los integrantes de esta Comisión reiteran el criterio sostenido con anterioridad en el sentido que hacer explícito el medio de la comisión del delito abre la posibilidad de omitir cualquier otro, por lo cual también estiman **improcedente** aprobar la propuesta bajo estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **improcedente aprobar** la Iniciativa que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de delitos informáticos, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIX LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO
NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE DELITOS INFORMÁTICOS.

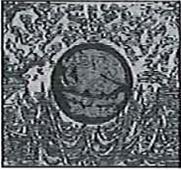
EXP. 1327

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de delitos informáticos, presentada por la Diputada Marina del Pilar Ávila Olmeda, del Grupo Parlamentario de Morena, el 4 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de septiembre de 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO
NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE DELITOS INFORMÁTICOS.

EXP. 1327

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			

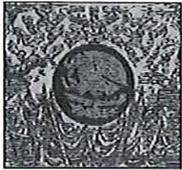


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DELITOS INFORMÁTICOS.

EXP. 1327

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria	.		
8		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
9		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
10		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
11		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante	.		
12		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO
NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE DELITOS INFORMÁTICOS.

EXP. 1327

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
14		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
15		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			
16		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
17		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
18		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DELITOS INFORMÁTICOS.

EXP. 1327

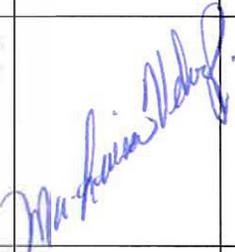
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
20		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
21		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
22		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
23		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
24		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DELITOS INFORMÁTICOS.

EXP. 1327

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
26		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
27		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			